



Sección: fni

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 4
Avd. Tres de Mayo nº 24 (Edf. Filadelfia)
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 92 48 08 / 09
Fax.: 922 92 48 18
Email: social4.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Impugnación convenio colectivo
Nº Procedimiento: 0000678/2023
NIG: 3803844420230006041
Materia: Impugnación convenio colectivo
Resolución: Sentencia 000121/2024
IUP: TS2023033105

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante	Asociación Española Campos De Golf	Esperanza Alcaraz Guerrero	
Demandado	FEDERACIÓN EMPRESARIAL DE TURISMO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE		
Demandado	ASOCIACIÓN HOTELERA Y EXTRAHOTELERA DE TENERIFE, LA PALMA Y EL HIERRO (ASHOTEL)	Monica Molina Garcia	
Demandado	ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS DE RESTAURACIÓN Y OCIO (AERO)	Victor Manuel Diaz Dominguez	
Demandado	SINDICALISTAS DE BASE	Carlos Berastegui Afonso	
Demandado	UGT	Fernando Martinez Barona Flores	
Demandado	COMISIONES OBRERAS	Clodoaldo Radames Corbella Ramos	

SENTENCIA

En la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, a 27 de marzo de 2023.

SERGIO CALLE PÉREZ, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número 4 de los de Santa Cruz de Tenerife, en el procedimiento de conflicto colectivo 678/2023 seguido a instancias de Asociación Española Campos de Golf, representado y asistido por el letrado Sra. Esperanza Alcaraz Guerrero, frente a la Asociación Hotelera y Extrahotelera de Tenerife, La Palma y El Hierro (ASHOTEL) representada y asistida por el Letrado Sra. Mónica Molina García; Asociación de Empresarios de Restauración y Ocio (AERO) representada y asistida por el Letrado Sr. Victor Manuel Díaz Domínguez; Sindicalistas de Base representada y asistida por el Letrado Sr. Carlos Berastegui Afonso; UGT representada y asistida por el Letrado Sr. Yeray Plata Torreglosa; Comisiones Obreras representada y asistida por el Letrado Sr. Clodoaldo Corbella Ramos y Federación Empresarial de Turismo De Santa Cruz de Tenerife, que no comparece; sobre conflicto colectivo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 28 de julio de 2023 se presentó demanda por Asociación Española Campos de Golf, representado y asistido por el letrado Sra. Esperanza Alcaraz Guerrero,

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
SERGIO CALLE PÉREZ - Magistrado-Juez	27/03/2024 - 10:53:58
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-38e35441adb63b0922bc79304701711536933959	
El presente documento ha sido descargado el 27/03/2024 10:55:33	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



frente a la Asociación Hotelera y Extrahotelera de Tenerife, La Palma y El Hierro (ASHOTEL) representada y asistida por el Letrado Sra. Mónica Molina García; Asociación de Empresarios de Restauración y Ocio (AERO) representada y asistida por el Letrado Sr. Victor Manuel Díaz Domínguez; Sindicalistas de Base representada y asistida por el Letrado Sr. Carlos Berastegui Afonso; UGT representada y asistida por el Letrado Sr. Yeray Plata Torreglosa; Comisiones Obreras representada y asistida por el Letrado Sr. Clodoaldo Corbella Ramos y Federación Empresarial de Turismo De Santa Cruz de Tenerife en la cual terminaba solicitando que se declare la nulidad parcial del Convenio Colectivo del Sector de Hostelería (2022-2026) de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, Código de Convenio 38000905011981 en concreto del artículo 3, en la referencia a la inclusión de los campos de golf en el ámbito de aplicación del citado convenio.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto, se dio traslado de la misma a las partes demandadas, citando a las partes para los actos de conciliación y juicio.

TERCERO.- El día 19 de marzo de 2024 tuvo lugar el juicio, al resultar sin efecto la conciliación, todo ello con el resultado que consta en el acta.

Ratificada la parte actora en su demanda aclaro que a nivel estatal ostenta la representación del 45% de los campos de Golf y que tiene legitimación conforme al artículo 87.3.c del ET y que es aplicable el principio de unidad de empresa.

La parte demandada contestó a la misma oponiéndose y solicitando el dictado de una sentencia desestimatoria de las pretensiones del demandante. En concreto ASHOTEL alego la aplicación del principio de especialidad. AERO añadió que en el CC de Instalaciones deportivas no hay grupo profesional de camareros y que su artículo 4 hace algo parecido al artículo 3 impugnado. Añadió que el pleito no es si se aplica uno u otro CC a un caso concreto sino si el artículo en cuestión es nulo. Sindicalistas de Base añadió que lo que pretende la actora implicaría una absoluta desregulación del sector; UGT se adhirió a todo lo anterior y finalmente CCOO alego la falta de tramite de Comisión Paritaria del ALESH si se alega representación a nivel estatal.

CUARTO.- Tras la contestación a la demanda, se dio la palabra a las partes para proponer prueba.

La parte actora propuso documental por reproducida y 15 documentos mas. La parte demandada propuso ASHOTEL 1 documento; AERO 3; Sindicalistas de Base 1 y CCOO 2 documentos.

Toda esta prueba fue admitida. No se impugno ningún documento.

QUINTO.- Practicada la prueba, con el resultado que consta en autos, se dio la palabra a las partes para formular conclusiones e informes finales, manteniendo las mismas sus pretensiones iniciales.

Una vez que las partes hubieron informado, los autos quedaron vistos para sentencia.

SEXTO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
SERGIO CALLE PÉREZ - Magistrado-Juez	27/03/2024 - 10:53:58
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-38e35441adb63b0922bc79304701711536933959	
El presente documento ha sido descargado el 27/03/2024 10:55:33	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



PRIMERO.- El Convenio Colectivo del Sector de Hostelería (2022-2026) de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, Código de Convenio 38000905011981 en su artículo 3 fija como ámbito de aplicación:

“Este Convenio colectivo se aplica a las empresas y personas trabajadoras del sector de la Hostelería. Se incluyen en el sector de la Hostelería todas las empresas que, independientemente de su titularidad y fines perseguidos, realicen en instalaciones fijas o móviles, y tanto de manera permanente como ocasional, actividades de alojamiento en hoteles, hostales, residencias y apartamentos que presten algún servicio hostelero, albergues, pensiones, moteles, alojamientos rurales, campings y todos aquellos establecimientos que presten servicios de hospedaje en general, así como aquellos otros que determine la normativa turística canaria. Asimismo, se incluyen las empresas que presten servicios de productos listos para su consumo, tales como restaurantes, establecimientos de catering, colectividades, de comida rápida, pizzerías, hamburgueserías, creperías, etc., y cafés, bares, cafeterías, cervecerías, heladerías, chocolaterías, degustaciones, salones de té y similares, además de las salas de baile o discotecas y locales de ocio nocturno, cafés-teatro, tablaos y similares, así como los servicios de comidas y/o bebidas en casinos, bingos, billares y salones recreativos, residencias geriátricas, piscinas, campos de golf y clubes privados. Igualmente, las personas trabajadoras de servicios auxiliares se regirán en todas las materias por las normas y tablas de este Convenio, incluidas las retribuciones”

SEGUNDO.- El V Convenio Colectivo Estatal de instalaciones deportivas y gimnasios fija como ámbito de aplicación en su artículo 4:

“Este convenio afectará a todas las personas trabajadoras y empresas, ya sean personas físicas o jurídicas, incluidas dentro del ámbito funcional y territorial.

Quedan comprendidos, igualmente, en este convenio las personas trabajadoras que presten funciones características de las actividades reguladas por el ámbito funcional de este convenio en colegios, círculos de recreo, hoteles, balnearios, clínicas, etc.

Queda excluido expresamente de este convenio el personal que contrate su actividad como arrendamiento de servicio y cualquier otro que se considere como relación laboral de carácter especial o que por las leyes queden excluidos del ámbito laboral.”

TERCERO.- La Asociación Española Campos de Golf en la fecha de constitución de la mesa de negociación del Convenio Colectivo del Sector de Hostelería (2022-2026) de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, Código de Convenio 38000905011981 contaba con un total de 185 clubes de golf de los 412 que, en esa misma fecha, estaban federados, por lo que ostentaba la representación del 45% de las empresas de golf del país.

(Hecho no controvertido; documentos 1 a 9 de la actora)

CUARTO.- El 10 de marzo de 2023 la comisión paritaria del Convenio Colectivo del Sector de Hostelería (2022-2026) de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, Código de Convenio 38000905011981 acuerda expresamente:

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
SERGIO CALLE PÉREZ - Magistrado-Juez	27/03/2024 - 10:53:58
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-38e35441adb63b0922bc79304701711536933959	
El presente documento ha sido descargado el 27/03/2024 10:55:33	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



“POR ASHOTEL: Escrito recibido de la Asociación Española de Campos de Golf respecto al ámbito de aplicación del convenio de hostelería, que incluye a los campos de golf sin que las asociaciones firmantes tengan capacidad de representación ni de negociación en dicho ámbito.

Las partes arriba representadas han hecho las siguientes manifestaciones:

Tal y como establece el art. 3 del vigente convenio de hostelería de Santa Cruz de Tenerife, su aplicación al personal de los campos de golf se refiere exclusivamente a quien preste servicios de restauración”.

(Folio 366 de los autos)

QUINTO.- El 30 de noviembre de 2023 la Asociación Española Campos de Golf certifica:

“Que, el día 14 de junio de 2023, a las 11:00 horas, se celebró Junta Directiva de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CAMPOS DE GOLF (AECG), en las oficinas de Madrid de Montero Aramburu Abogados, sitas en Calle Poeta Juan Maragall, nº1, Planta 17, 28020 (Madrid), previa convocatoria de acuerdo con el procedimiento establecido al efecto por los estatutos de la Asociación.

Que se cumplieron todos los requisitos legales y estatutarios para la válida constitución y adopción de acuerdos de la Junta Directiva.

Que asumió la Presidencia D. Luis Nigorra Cobián, Presidente de la Asociación, y la Secretaría, Dña. Ana Beatriz Gamero Diaz de Lope Díaz, Vicesecretaria no miembro de la Junta Directiva de la AECG.

Que fue adoptado, por unanimidad de los miembros asistentes, bajo el punto 4.b del orden del día, el acuerdo de impugnación del Convenio Colectivo de Hostelería de Tenerife”.

(Folio 167 de los autos)

SEXTO.- La Asociación de Empresarios de Restauración y Ocio (AERO) en sus estatutos sociales en el artículo tercero señala expresamente:

“En el ámbito de aplicación funcional podrán asociarse los empresarios tanto personas físicas como jurídicas constituidos en cualquier forma societaria, conforme a su clasificación por la normativa sectorial, que presten servicios y desarrollen su actividad económica y empresarial en el ámbito de la restauración y el ocio en la provincia de Santa Cruz de Tenerife tales como restaurantes, establecimientos de catering, colectividades, de comida rápida, pizzerías, hamburgueserías, creperías, etc., y cafés, bares, cafeterías, cervecerías, heladerías, chocolaterías, degustaciones, salones de té y similares, además de las salas de baile o discotecas, cafés-teatro, tablaos similares, así como los servicios de comidas y/o bebidas en casinos, bingos, billares y salones recreativos, residencias geriátricas, piscinas, campos de golf y clubes privados.

Se excluyen expresamente del ámbito funcional las actividades que sean externalizadas por las empresas asociadas y prestadas por terceros por no estar incluidas en el ámbito propio y específico de la restauración y el ocio, tales como limpieza, seguridad...

La Asociación tendrá como ámbito territorial de actuación de la provincia de Santa Cruz de Tenerife”.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
SERGIO CALLE PÉREZ - Magistrado-Juez	27/03/2024 - 10:53:58
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-38e35441adb63b0922bc79304701711536933959	
El presente documento ha sido descargado el 27/03/2024 10:55:33	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2 del artículo 97 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social debe hacerse constar que los anteriores hechos son el resultado de la valoración, conforme al principio de libre apreciación y las reglas de la sana crítica, de todo el material probatorio aportado a las actuaciones, en su vertiente documental.

SEXTO.- El Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de lo Social en Sentencia de 11 Nov. 2009, Rec. 38/2008 señala:

“El motivo no puede prosperar porque es doctrina consolidada de esta Sala la de que es parte interesada en impugnar el convenio aquella asociación que está implantada en el sector y cuyos representados se encuentran incluidos en el ámbito de aplicación del convenio cuestionado (S.T.S. de 3-4-2006 (Rec. 81/2004) y 20-3-2007 (Rec. 30/2006) entre otras), así como la de que la validez del convenio puede cuestionarse durante toda su vigencia, incluso por asociaciones constituidas después de entrar en vigor el mismo (S.TS. de 19-9-2006 (Rec. 6/2006), 15-3-2004 (Rec. 60/2003) y 2-3-2007 (Rec. 131/2005) ente otras), doctrina que es completada por la establecida en nuestras sentencias de 19-9-2006 (rec. 6/2006), 2-3-2007 (Rec. 131/2005) y 20-3-2007 (Rec. 30/2006) en las que se ha resuelto la cuestión planteada diciendo: “no todas las asociaciones empresariales están legitimadas activamente, sino solo aquellas en las que concurra la cualificación de "interesadas". Sobre cuya nota, esta Sala en sentencia de 15 de febrero de 1993 (recurso 715/91), ha indicado que "está desde luego interesada en la impugnación por quedar sus representados incluidos en el campo de aplicación del Convenio y por afectar el mismo a las posibilidades de negociación estatutaria de la propia demandante". En esta línea, la sentencia de 15 de octubre de 1996 (recurso 1883/95), reconoce legitimación activa "a aquellas Asociaciones de empresas interesadas en la impugnación por estar sus representados incluidos en el ámbito de aplicación del Convenio".

En virtud de lo manifestado por el TS en esta sentencia la parte actora si cuenta con legitimacion activa para impugnar el CC.

TERCERO.- El artículo 87.3 C del Estatuto de los trabajadores establece “En los convenios colectivos sectoriales, las asociaciones empresariales que en el ámbito geográfico y funcional del convenio cuenten con el diez por ciento de los empresarios, en el sentido del artículo 1.2, y siempre que estas den ocupación a igual porcentaje de los trabajadores afectados, así como aquellas asociaciones empresariales que en dicho ámbito den ocupación al quince por ciento de los trabajadores afectados. En aquellos sectores en los que no existan asociaciones empresariales que cuenten con la suficiente representatividad, según lo previsto en el párrafo anterior, estarán legitimadas para negociar los correspondientes convenios colectivos de sector las asociaciones empresariales de ámbito estatal que cuenten con el diez por ciento o más de las empresas o trabajadores en el ámbito estatal, así como las asociaciones

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

SERGIO CALLE PÉREZ - Magistrado-Juez

27/03/2024 - 10:53:58

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> A05003250-38e35441adb63b0922bc79304701711536933959

El presente documento ha sido descargado el 27/03/2024 10:55:33



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



empresariales de comunidad autónoma que cuenten en esta con un mínimo del quince por ciento de las empresas o trabajadores”.

La actora alega como motivo de la impugnación del Convenio Colectivo del Sector de Hostelería (2022-2026) de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, Código de Convenio 38000905011981 la falta de legitimación de las asociaciones patronales que negociaron el citado convenio (ASHOTEL, AERO y la FEDERACIÓN EMPRESARIAL DE TURISMO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE) para negociar en nombre de los campos de golf, ya que ninguna de dichas patronales cuenta entre sus asociados con ningún campo de golf.

CUARTO.- *La actora señala expresamente que la inclusión del personal de restauración de los campos de golf en el CC de Hostelería supone no solo una vulneración del artículo 87.3 del ET, sino también una vulneración de la prohibición de concurrencia del artículo 84.1 del ET y del principio de unidad de empresa establecido por el TS en sus sentencias de 31/ 10/2003, 29/ 01/2002 o 10/7/2000.*

Frente a ello hay que señalar que la doctrina ha establecido que el principio de unidad de empresa no opera de forma rígida imponiendo que toda empresa se tenga que regir por el mismo convenio colectivo, independientemente de las diversas actividades que lleve a cabo. El principio de unidad de empresa no es incompatible con la aplicación de varios convenios colectivos si en la empresa se realizan actividades independientes. Cuando en la empresa se desarrollan distintas actividades, que no tienen conexión productiva y cuentan con un régimen organizativo propio, el principio de unidad de empresa da paso al principio de especificidad y entran en juego diferentes ordenamientos convencionales para regular las relaciones laborales de estas actividades. “La regla o criterio igualatorio del principio de unidad de empresa tiende a evitar mediante la aplicación de un solo convenio colectivo que dentro de una misma empresa –o centros de trabajo– exista un tratamiento desigual para los trabajadores, y sólo es inaplicable cuando la propia estructura empresarial tiene componentes productivos autónomos que se dediquen a actividades dispares que no pueda ofrecer un punto común de encuentro que de forma sustancial pueda aunarse en la dirección”.

Esta excepción del principio de unidad de empresa no afecta al principio de igualdad ante la Ley consagrado en la Constitución Española, que no considera discriminatorias las diferencias de trato que tengan causa razonable, y así lo ha manifestado en reiteradas ocasiones el Tribunal Constitucional: “a) que la sujeción a diferentes regímenes jurídicos de los vínculos en virtud de los cuales se prestan servicios a un mismo empleador no constituye, por sí mismo, una infracción del derecho constitucional a la igualdad ante la Ley; y b) más específicamente, que el principio de igualdad no obliga a perfilar la unidad de negociación con todos los trabajadores de una empresa, siempre que constituyan o erijan con todo o parte de su personal laboral una unidad formal o funcional dedicada a actividades típicamente propias de las empresas que en el ámbito del referido pacto quedan incluidas”. “Es posible, así, el establecimiento de ámbitos de aplicación de convenios diferentes para el personal de una misma empresa, sin que suponga un trato discriminatorio respecto de los colectivos de trabajadores, que quedan bajo el ámbito de aplicación de otros convenios, al no darse la igualdad objetiva entre esos grupos en términos que reclaman un tratamiento igual”.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
SERGIO CALLE PÉREZ - Magistrado-Juez	27/03/2024 - 10:53:58
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-38e35441adb63b0922bc79304701711536933959	
El presente documento ha sido descargado el 27/03/2024 10:55:33	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Es la opinión que mantiene la STCT de 29 de marzo de 1985 (RTCT 1985, 2299) a la hora de concertar el convenio aplicable a una empresa que presta servicios de limpieza en exteriores en el Aeropuerto de Madrid-Barajas y también servicios de limpieza en locales cerrados. La sentencia afirma que “partiendo de tal distinción entre una y otra actividad debe razonarse que el viejo principio de ‘unidad de empresa’, (...), mantiene su vigencia y utilidad para la determinación de las normas sectoriales que deban ser aplicadas en cada supuesto de actividad concreta; y que dicho principio contemplaba la necesidad de que a un ciclo productivo, específico y determinado, concurrieran como actividades subalternas o auxiliares tareas que en sí mismas e individualizadas serían subsumibles en otra rama de la producción, sometida a Reglamentación diferente, en estos supuestos de auxilio o de colaboración subalterna prevalecía o primaba la actividad general de la empresa sobre la individual del o de los trabajadores aislados integrados en aquélla; pero el supuesto aquí contemplado es el de un centro de trabajo cuya actividad y ciclo productivo completo son distintos e independientes y autónomos y no subsidiarios de la actividad general propia de la empresa, de tal modo que, si se atendiera a esta actividad general, desconociendo la propia del centro autónomo y de su ciclo completo de producción de servicios se distorsionaría la finalidad contemplada en el artículo 82 número 2 del Estatuto de los Trabajadores, pues se sometería una actividad de empresa y de trabajadores a la regulación acordada para otra actividad”.

Tal y como se ha expuesto, cuando en la empresa se realizan diferentes actividades con autonomía el principio de unidad de empresa no impide que se apliquen distintos convenios. Así lo resuelve también la STCT de 10 de noviembre de 1988 (RTCT 1988, 540) cuando la empresa en cuestión desempeña dos actividades distintas independientes, una propia del sector de la construcción y otra relativa a tráfico interior de puertos, cada una de las cuales cuenta con convenio colectivo propio. Dice el Tribunal que “nada obsta al respecto de la voluntad expresamente manifestada por los negociadores, respecto al ámbito de afectación de ambos convenios colectivos, ni el viejo principio de la unidad de empresa puede servir de pretexto para modificar lo pactado, pues la regla del art. 5 de la Ley de 16 de octubre de 1942, hoy derogada, cede cuando existe un convenio colectivo específico para cada una de las actividades desarrolladas en la empresa, debiendo aplicarse esa norma paccionada a los trabajadores ocupados en los menesteres que delimitan su ámbito funcional”.

La STCT de 15 de diciembre de 1987 soluciona una reclamación salarial presentada por un trabajador que realiza trabajos de jardinería en una finca urbana. En este caso, la ordenanza laboral de fincas urbanas excluye de su ámbito funcional al personal de oficios varios, entre los que se encuentran quienes desempeñan labores de jardinería, que quedarán sometidos a su normativa específica. La ordenanza laboral para empleados de fincas urbanas, aprobada por Orden Ministerial de 13 de marzo de 1974, rompe el principio de unidad de empresa ya que deriva al personal que no ejerce funciones estrictas de portería y labores anejas a sus respectivas ordenanzas y convenios. Los empleados de finca urbana o porteros, que además de las labores propias de su esencial cometido hacen también labores de cuidado del jardín, reparaciones de fontanería o similares, se regirán por la ordenanza de empleados de fincas urbanas, pero si se trata de personal contratado para desempeñar exclusivamente labores que no son las propias y características del portero habrán de regirse por las normas sectoriales correspondientes a la actividad para las que fueron contratados. La STCT de 1 de abril de 1987 (RTCT 1987/7121) dice que el principio de unidad de empresa “no tiene carácter absoluto,

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
SERGIO CALLE PÉREZ - Magistrado-Juez	27/03/2024 - 10:53:58
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-38e35441adb63b0922bc79304701711536933959	
El presente documento ha sido descargado el 27/03/2024 10:55:33	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



pues no tiene aplicación cuando las actividades realizadas por la empresa sean variadas”. En una empresa que tiene como dedicación fundamental la fabricación e industrialización de productos cárnicos y que también ejerce la actividad comercial de la venta de tales productos, autoriza la aplicación de los convenios colectivos de industrias cárnicas y de comercio de ganadería.

En la actualidad, sabido que el principio de unidad de empresa no se opone a la aplicación de diversos convenios colectivos a una misma empresa, la STSJ de Canarias (Las Palmas de Gran Canaria) de 20 de febrero de 2014 (rec. 1298/2013) interpreta que es dable aplicar dos convenios colectivos a una empresa con una doble actividad perfectamente diferenciada: el reciclaje de residuos, a la que corresponderá el convenio colectivo para el sector de empresas de recuperación de residuos y materias secundarias de ámbito estatal, y el servicio de recogida de vidrio de los contenedores de los municipios adjudicado mediante contrato administrativo formalizado con una entidad sin ánimo de lucro a la que, en su condición de sistema integrado de gestión (en adelante SIG) a través del convenio marco con la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma, al que se han adherido las Corporaciones Locales, se le ha cedido dicha actividad por parte de la Administración, donde actuará el convenio colectivo de limpieza pública, viaria, riegos, recogida, tratamiento y eliminación de residuos, limpieza y conservación de alcantarillado. La actividad de recogida selectiva de vidrio forma parte del servicio de limpieza pública en su modalidad de recogida de residuos urbanos, y se ejecuta mediante la subcontratación del servicio público con una tercera empresa que es la que la lleva a cabo con su propia organización productiva y personal, como actividad diferenciada y separable tanto de la otra de reciclado que la misma realiza como de la de gestión de residuos de envases competencia municipal que pudieran desarrollar el SIG o los Ayuntamientos con sus propios recursos humanos y materiales.

QUINTO.- *El Tribunal Superior de Justicia de Canarias de Santa Cruz de Tenerife, Sala de lo Social en Sentencia 1000/2011 de 7 Dic. 2011, Rec. 578/2011 señala :*

“En esta dirección doctrinal, diversos TSJ abren esta posibilidad de compatibilidad de varios Convenios Colectivos en la misma empresa; como recuerda la empresa en su escrito de impugnación del recurso, la STSJ de Galicia 6-2-04 , indica que “la diversidad de actividades profesionales desarrolladas en el seno de una misma empresa y en el curso del ciclo productivo pueda determinar una multiplicidad de ordenamientos concurrentes, si bien tan sólo cuando falta homogeneidad productiva y no exista actividad preponderante, desarrollándose con organización distinta o en diferente centro de trabajo.” En similar sentido, la STSJ de Aragón de 22.3.2000 argumentaba que en virtud del principio de unidad de empresa debe aplicarse a cada empresa un solo convenio atendiendo a su actividad principal, admitiéndose como excepción la “posibilidad de la aplicación de más de un Convenio colectivo a la misma empresa, cuando falta una organización productiva preponderante, desarrollándose la actividad con organización distinta en diferentes centros de trabajo (por todas, sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 2.3.1999, recurso núm. 2945/1998)”. Y la S. TSJ de Cataluña de 16.6.2000 se expresaba al respecto en los siguientes términos: “Que está reconocido en el mundo jurídico laboral, la posibilidad de que la diversidad de actividades profesionales desarrolladas en una empresa y en el curso de un ciclo productivo, puedan determinar la existencia de una multiplicidad de ordenamientos concurrentes, si bien, tan sólo cuando falta homogeneidad productiva y no exista actividad preponderante, desarrollándose

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
SERGIO CALLE PÉREZ - Magistrado-Juez	27/03/2024 - 10:53:58
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-38e35441adb63b0922bc79304701711536933959	
El presente documento ha sido descargado el 27/03/2024 10:55:33	



con organización distinta y en diferente centro de trabajo, puede determinar esa diversa aplicación de Convenio colectivo, y por lo tanto la desvirtuación del principio de unidad de empresa alegado por la recurrente. Que tal doctrina, sentada por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su sentencia de 17.11.1997 , Baleares en la suya de 29.1.1997 y de esa Sala de 6.3.1995 siguiendo las del Tribunal Supremo de 1.6.1978 , 6.5.1981 y 26.11.1990 , parten de la situación en la que una misma empresa tenga dos o más centros de trabajo dedicados a actividades diferentes y ello porque el principio de unidad de empresa y consecuentemente de unidad de Convenio Colectivo quiebra frente a la situación de los trabajadores de una misma empresa que se dedican a una actividad diversa..." Igual tesis aplican las Sentencias de 26 de diciembre de 2000 del TSJ de Galicia (A Coruna), de 19 de junio de 2007 y 11 de septiembre de 2007 (s 2299/2007) del TSJ del País Vasco (Bilbao), de 6 de febrero de 2004 del TSJ de Galicia (A Coruna) y de 27 de diciembre de 2006 del TSJ de Madrid".

En el caso de autos no solo se aplicaría el CC a una trabajadores que se dedican a una actividad diversa sino que el CC que pretende aplicar la actora implicaría una absoluta desregulación del sector pues no contempla las categorías de camareros o de restauración en general.

SÉPTIMO.- A tenor de lo prevenido en el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, el recurso procedente contra esta Sentencia es el de Suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Debo **desestimar y desestimo** íntegramente la demanda presentada por Asociación Española Campos de Golf, representado y asistido por el letrado Sra. Esperanza Alcaraz Guerrero, frente a la Asociación Hotelera y Extrahotelera de Tenerife, La Palma y El Hierro (ASHOTEL) representada y asistida por el Letrado Sra. Mónica Molina García; Asociación de Empresarios de Restauración y Ocio (AERO) representada y asistida por el Letrado Sr. Victor Manuel Díaz Domínguez; Sindicalistas de Base representada y asistida por el Letrado Sr. Carlos Berastegui Afonso; UGT representada y asistida por el Letrado Sr. Yeray Plata Torreglosa; Comisiones Obreras representada y asistida por el Letrado Sr. Clodoaldo Corbella Ramos y Federación Empresarial de Turismo De Santa Cruz de Tenerife; absolviendo a las codemandadas de los pedimentos formulados de contrario.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, por medio de este Juzgado dentro del plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación de la misma.

Adviértase al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en BANCO SANTANDER a nombre de este Juzgado, con IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 y concepto número (sin espacios ni guiones) 3797-0000-65-0678-23, acreditándolo mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
SERGIO CALLE PÉREZ - Magistrado-Juez	27/03/2024 - 10:53:58
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-38e35441adb63b0922bc79304701711536933959	
El presente documento ha sido descargado el 27/03/2024 10:55:33	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la reseñada Cuenta de Depósitos y Consignaciones en BANCO SANTANDER y con el mismo número de concepto indicado, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En caso de realizar el ingreso por transferencia el número de cuenta corriente con veinte dígitos es 0049-3569-92-0005001274 debiendo consignar obligatoriamente en el campo "Observaciones" o "Concepto" la cuenta-expediente indicada de dieciséis dígitos. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la dicta, leyéndola en audiencia pública en el lugar y fecha antes indicados, de lo que doy fe.

EL/LA Magistrado juez

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
SERGIO CALLE PÉREZ - Magistrado-Juez	27/03/2024 - 10:53:58
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-38e35441adb63b0922bc79304701711536933959	
El presente documento ha sido descargado el 27/03/2024 10:55:33	



REMITENTE: Juzgado de lo Social Nº 4. Santa Cruz de Tenerife

DESTINATARIOS

Nombre	Nº identificador	Identificador
Carlos Berastegui Afonso	2300	Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife
Clodoaldo Radames Corbella Ramos	4352	Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife
Esperanza Alcaraz Guerrero	9949	Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla
Fernando Martinez Barona Flores	4216	Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife
Monica Molina Garcia	3910	Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife
Victor Manuel Diaz Dominguez	790	Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

NIG: 3803844420230006041
Orden Jurisdiccional: Social
Procedimiento: Impugnación convenio colectivo 0000678/2023

ACTO COMUNICACIÓN NOTIFICADO

SENTENCIA TEXTO LIBRE ABSOLUTO

Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:
JULIAN NOGUERA ASENSIO - Letrado/a de la Administración de Justicia 27/03/2024 - 14:58:37
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.

Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 01/04/2024 11:27

Mensaje

IdLexNet	202410657285843	
Asunto	Impugnación convenio colectivo	
Remitente	Órgano	JDO. SOCIAL N. 4 de Santa Cruz de Tenerife, Santa Cruz de Tenerife [3803844004]
	Tipo de órgano	JDO. DE LO SOCIAL
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO SOCIAL [3803844000]
Destinatarios	MARTINEZ BARONA FLORES, FERNANDO [4216]	
	Colegio de Abogados	Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife
	DIAZ DOMINGUEZ, VICTOR MANUEL [790]	
	Colegio de Abogados	Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife
	MOLINA GARCIA, MONICA [3910]	
	Colegio de Abogados	Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife
	BERASTEGUI AFONSO, CARLOS [2300]	
	Colegio de Abogados	Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife
	ALCARAZ GUERRERO, ESPERANZA [9949]	
	Colegio de Abogados	Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla
Destinatarios	CORBELLA RAMOS, CLODOALDO RADAMES [4352]	
	Colegio de Abogados	Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife
Fecha-hora envío	27/03/2024 16:06:56	
Documentos	Caratula.pdf(Principal) Hash del Documento: 441819e63fd8550043c586e0565092c8886a6b7bfbd956f78f9ce469748051c6	
	Adjunto1.pdf(Anexo) Hash del Documento: 7063b771d5750acd6f17bb0fd687ead24cab03480340f896f9ed407bc37cb773	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	Impugnación convenio colectivo Nº 0000678/2023
	NIG	3803844420230006041

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
01/04/2024 11:27:33	DIAZ DOMINGUEZ, VICTOR MANUEL [790]-Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife	FIRMA Y ENVÍA EL RECIBÍ	

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.